

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03-018-2022-00289-00
<b>PROCESO</b>	Pertenencia
<b>DEMANDANTE</b>	Matilde Sánchez Sánchez
<b>DEMANDADO</b>	María Magdalena Sánchez Rojas y otros
<b>ASUNTO</b>	No repone-concede apelación

*Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**I. ASUNTO**

1°. Se procede a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, que el apoderado judicial de la parte actora interpone frente al auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

**2°. Del fundamento de la Reposición**

2.1. Considera el togado que, en una demanda de prescripción como la que nos ocupa, “...no deberá exigirse requisitos adicionales en la demanda, mas allá de acreditar el tiempo y la posesión irregular”, que son los requisitos objetivos únicos que exige la norma para que el poseedor de un bien adquiera el mismo por prescripción.

2.2. Arguye que el requisito de “...registrar la posible defunción de la propietaria registrada o buscar los posibles herederos NO le corresponden a la parte demandante, al ser diligencias que le corresponden a los directamente interesados,...”.

2.3. Alude que los requisitos exigidos “...no deben analizarse durante el trámite de la admisión de la demanda, a sabiendas que, además de no ser cargas procesales ni sustanciales objetivas para la parte demandante, no es la etapa oportuna para realizar dichos juicios”.

2.4. Pide entonces se reponga la decisión, o que el ad quem lo revoque, y se admita la demanda, por cuanto los motivos que dieron lugar a su rechazo no están conformes al procedimiento reglamentario.

Por consiguiente, es menester entrar a decidir sobre los recursos, previas las siguientes

## **II CONSIDERACIONES**

### **3. Del recurso de reposición.**

Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

### **4º. Del caso concreto**

4.1. El principio Dispositivo que orienta la actuación procesal, prevé, para el caso de los procesos de pertenencia, que el litisconsorcio necesario por

pasiva, debe estar debida y legalmente determinado, más aún cuando lo que se pretende es la adjudicación de un bien, sobre el cual tienen interés, no solo quien figura como la propietaria inscrita del mismo, sino también sus posibles herederos (cónyuge e hijos), ello ante la afirmación en el escrito de demanda, de que al parecer, había fallecido la titular.

4.2. En el caso de autos, la parte actora **no cumplió con la carga impuesta en el término concedido para ello**, pues el auto que inadmitió la demanda por segunda vez, se notificó por Estados del 1 de septiembre de 2022, cuyo término de cinco (5) días para el cumplimiento de los requisitos le vencieron el día 8 de septiembre hogaño a las 5:00 pm, y el escrito con el cual se pretendía dar cumplimiento a los mismos, fue radicado vía correo electrónico, el día 9 de septiembre, a las 4:59 pm.

4.3. Debe indicarse además que, el escrito aportado extemporáneamente por la parte actora y con el cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto del 30 de agosto de 2022, solo informaba de las gestiones adelantadas para la consecución de los documentos exigidos, mas no aportaba lo que realmente se le estaba exigiendo.

4.4. Este defecto está vinculado al presupuesto de demanda en forma, y su determinación no está reservada al juez de la causa, por lo tanto, el Despacho se reitera en los argumentos del auto de rechazo y no repondrá la decisión.

## **5°. De la apelación.**

Como no se accede a los argumentos de la reposición frente al auto del 12 de septiembre de 2022, y habiéndose interpuesto por la parte demandante y de manera subsidiaria, el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, , con la advertencia de que el recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

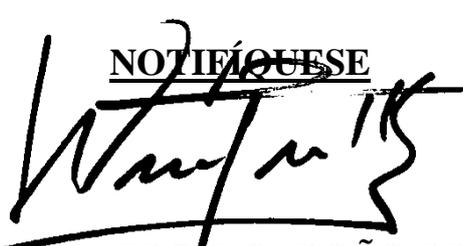
Por lo anterior, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 12 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** para ante el **Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil** y que de manera subsidiaria interpone el apoderado de la parte actora frente al auto del 12 de septiembre de 2022. El recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 138 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy JUEVES 22 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



**SECRETARIO**

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4a2e00d8414931296ad984924f8b962e8cf3342dcaa54e01098e0048110d49**

Documento generado en 20/09/2022 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>